



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
LYDA JANETH MELO CALVO
CALLE 1 G No. 26 A- 13
Bogotá

Referencia: Radicado 2016140880100011E (2017- 513) CJUS (Int. 2017-513)
INFRACCIÓN URBANÍSTICA

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100243131 de fecha 01/06/2018, y/o por Aviso del contenido del Acto Administrativo No. 585 del 15 de diciembre de 2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 585 del 15 de diciembre de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las siete (7:00) a.m.


GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaría General – Consejo de Justicia (E)

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA (E)

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaría General – Consejo de Justicia (E)

Proyectó: Blanca Lilia Garzón Piñeros –D26 (L.M.LL.)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira – Abogada Contratista CJS
Aprobó: Gina Yicel Cuenca R... Secretaria General (e)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-585-2017

ACTO ADMINISTRATIVO No. 585

15 de diciembre de 2017

Radicación Orfeo:	2016140880100011E (Int.2017-513)
Asunto:	Verificación de Requisitos a Establecimientos de Comercio
Presunto infractor:	Lyda Janeth Melo Calvo
Procedencia:	Alcaldía Local de Los Mártires
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se entra a revisar por la Sala el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lyda Janeth Melo Calvo, contra la Resolución No. 467 del 22 de noviembre de 2016 proferida por la Alcaldía Local de Los Mártires.

ANTECEDENTES GENERALES

Inició la actuación con visita oficiosa efectuada por un servidor de la Alcaldía Local y de la Estación de Policía el día 3 de julio de 2015 al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 1 G #26 A-13, la cual fue atendida por el señor Eduardo Parra, dejando consignado que la actividad desarrollada en el momento de la visita es la venta de bebidas alcohólicas y la declarada en cámara de comercio la de expendio de tales bebidas para consumir dentro del establecimiento. Se dejó citación a la señora Lyda Janeth Melo Calvo para diligencia de versión libre para el día 8 de julio de 2015 en las instalaciones de la Alcaldía Local. [fs 1 y 2].

Mediante la Resolución No. 467 del 22 de noviembre de 2016, la Alcaldía Local ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "PIZERIA SALON DE BAILA MANHATAN", con actividad de VENTA Y CONSUMO DE LICOR, dentro del establecimiento, ubicado en la Calle 1 G # 26 A 13, de propiedad de la señora LYDA JANETH MELO CALVO y/o la persona natural y/o jurídica que actúe como propietario y/o representante legal del mismo en el momento de materializar la sanción, sin que interese que haya cambiado de propietario o de razón social, por violación al literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, en armonía jurídica con el Decreto 169 del 19 de abril de 2013. [fs.43-47].

Contra esa determinación la señora Lyda Janeth Melo Calvo, a través del escrito radicado el día 10 de febrero de 2017 con número 20176410007952, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo lo siguiente: [fs. 52-55].

- *Que el establecimiento de comercio no es bullicioso ni se presentan escándalos que alteren la tranquilidad.*
- *Que la orden de cierre constituye un perjuicio inminente que requiere una medida urgente para la protección inmediata de sus derechos constitucionales, además de la pérdida de la inversión que ha efectuado en la adecuación del local y cánones de arrendamiento pagados.*
- *Que igualmente el cierre dejaría sin trabajo a una persona cabeza de familia.*
- *Que aunque se haya invocado la ley 232 de 1995 y el decreto 1879 de 2008, se debía determinar el fundamento constitucional en el que se sustenta el recurso, afectando los derechos fundamentales del trabajo, mínimo vital, debido proceso, igualdad y libertad económica y de empresa.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-585- 2017

- *Que ha recolectado firmas de los vecinos que no se oponen al desarrollo de la actividad comercial que ejecuta, dado que no les es incómodo y por el contrario aporta un beneficio al sector.*

La Alcaldía Local, por medio de Resolución No. 056 del 8 de marzo de 2017 resolvió no reponer su decisión y conceder la apelación (fs.56-60). Esta decisión fue notificada al día siguiente de la entrega del oficio visto a folio 62, es decir el 17 de marzo de 2017 [fl.63o].

Mediante memorando con radicado No. 20176430007563 del 10 de agosto de 2017, se efectuó por la Alcaldía Local la comunicación al Consejo de Justicia mediante la cual se remite el expediente, siendo recibido efectivamente en la Corporación el día 14 de agosto de 2017 y sometido a reparto con Acta 34 del 22 de agosto de 2017 [fls.65-66].

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C. es competente para conocer del recurso de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

La Sala estudiará si la medida impuesta por el A-quo guarda correspondencia con lo probado en el expediente y si se aplicaron las etapas que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se requieren para el proceso sancionatorio.

NORMATIVIDAD

Según lo prevé el artículo 2º de la ley 232 de 1995, para el ejercicio del comercio los establecimientos abiertos al público deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9º de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Por su parte, el artículo 4º de la mencionada Ley, dispone que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento por parte de los establecimientos de comercio, se debe proceder de la siguiente manera:

Consejo de Justicia,
AvCaracas No. 53- 80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-585- 2017

"ARTICULO 4º. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

- Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
- Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
- Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
- Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible" (Negrilla fuera del texto.)

El precitado artículo, enseña que el procedimiento que se debe seguir en caso de incumplimiento es el dispuesto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, sin embargo considerando que este Código fue derogado por la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, se debe aplicar éste último en la parte pertinente al procedimiento administrativo sancionatorio, cuyas características generales son las siguientes:

- Se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.
- Se pueden adelantar averiguaciones preliminares. Una vez concluidas las mismas, si fuere del caso, se deben formular cargos mediante acto administrativo en el que deben señalar con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
- Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, los investigados pueden presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.
- Las pruebas deben practicarse en un término no mayor a 30 días o a 60 si son tres o más los investigados o en el exterior.
- Una vez haya vencido el período probatorio, se debe dar traslado al investigado por 10 días para que presente los alegatos respectivos.
- Se deben observar los criterios formales del acto y los criterios de imposición de sanciones contenidos en los artículos 49 y 50.

EL CASO CONCRETO

La actuación inició el 3 de julio de 2015, estando ya en vigencia la Ley 1437 de 2011, constando diligencias preliminares a la formulación del pliego de cargos en folios 1 a 30 del expediente. Dentro de la actuación se comprobó la existencia y funcionamiento del establecimiento de comercio, cuya actividad es la de *venta y consumo de licor*, de acuerdo a los siguientes elementos de prueba:

-Visita del 3 de julio de 2015 realizada por un servidor de la Alcaldía Local y de la Estación de Policía. [fs 1 y 2].

-Certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Bogotá del 9 de febrero de 2015 y del 28 de marzo de 2016, donde consta que la actividad económica que desarrolla la señora Lyda Janeth Melo Calvo, es la de expendio de comidas preparadas en cafeterías y la de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento; que a su vez es propietaria del establecimiento de comercio Pizzeria Salón de Baile Manhattan de la Calle 1 G No. 26 A 13. [fs 7 y 30].

-Hoja 1 de las actas de visita del Hospital Centro Oriente No. 1130733 del 16 de octubre de 2015 y 67070 del 11 de diciembre de 2015, donde se consigna como atributos generales de riesgo el tipo de establecimiento de expendio y consumo de licor y como descripción de la actividad industrial evidenciada la de expendio de bebidas alcohólicas para consumo en el establecimiento. [fs 10 y 26].



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-585- 2017

La Alcaldía Local sustentó la decisión de cierre definitivo en la imposibilidad de ejercer la actividad comercial VENTA Y CONSUMO DE LICOR, de acuerdo al análisis de norma urbana consignado en el informe de uso del suelo del Arquitecto visto a folios 11 a 21, conforme al que refiere que el predio se localiza en la UPZ 37 Santa Isabel, reglamentada por el Decreto Distrital 169 de 2013 que derogó el 349 de 2002, Sector Normativo 2, Área de Actividad: residencial en Zona delimitada de comercio y servicios, con tratamiento de consolidación con densidad moderada, dentro del cual su ficha normativa no contempla este tipo de uso de alto impacto.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala no acoge los argumentos y pretensiones señalados por la recurrente, dado que con independencia a que en el lugar se desarrollen diferentes actividades comerciales, está probado que entre ellas se ejerce la de venta y consumo de licor dentro del establecimiento, la cual está catalogada como de alto impacto por las previsiones del cuadro Anexo No. 2 Cuadro Indicativo de Clasificación de Usos del Suelo, del Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

Sobre la pretendida vulneración de su derecho al trabajo y mínimo vital, la Sala trae a comento lo dicho en precedente anterior cuando en Acto Administrativo 1353 del 16 de noviembre de 2005, señaló lo siguiente:

"Debe observarse que si bien la Constitución Política señala en su artículo 25 que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." e incluso, el artículo 333 ibídem dispone que "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley", sin embargo, debe tenerse en cuenta que ambos derechos conllevan una obligación social y tienen un límite en cuanto tocan con el bien común. Ello implica que la actividad que se protege es aquella desarrollada dentro de la legalidad, sin afectar a terceros.

De conformidad con la Ley 232 de 1995 "Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador" (negrilla no original). Sin embargo, para el ejercicio del comercio es obligatorio que los establecimientos abiertos al público reúnan algunos requisitos, entre los cuales se cuenta el cumplimiento de todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación expedidas por el Distrito Capital.

En relación con los límites constitucionales al ejercicio de la libertad económica, dentro del principio de la función social que debe cumplir la empresa, la Corte Constitucional en sentencia T-14/94, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente:

"Como lo dispone el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común". Es decir, la Constitución garantiza a todos la posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. La enunciada norma señala que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 334, por su parte, impone al Estado la obligación de intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Estas normas, a juicio de la Corte, supeditan la iniciativa privada y el desarrollo de toda empresa a fines y objetivos prioritarios que son los de interés general (CN., art. 1º), por encima de los propósitos particulares y de las posibilidades de ganancia individual".

De otra parte resulta pertinente resaltar que, en el evento en que se permitiera el ejercicio de actividades comerciales en un sector en el cual no se autoriza tal uso, se generaría una evidente afectación a la comunidad circunvecina lo

Consejo de Justicia,
AvCaracas No. 53- 80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-585- 2017

cual en términos de la Corte Constitucional constituiría una supremacía social permitida por el Estado. Al respecto puede observarse la sentencia T-589/98, en la cual con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte dijo:

3.4. Una lectura conjunta de los conceptos remitidos a la Sala por los departamentos administrativos distritales de planeación y de medio ambiente, permite concluir que la actividad industrial desarrollada por el demandado no es de aquellas que pueden llevarse a cabo en la zona de la ciudad donde se encuentra localizada. En efecto, las normas urbanísticas y, en especial, el artículo 58-1 del Decreto 735 de 1993 y los artículos 306 y 307 del Acuerdo N° 6 de 1990, indican que, en esa zona de la ciudad capital sólo es admisible el uso industrial clase I, caracterizado por presentar un bajo impacto ambiental y urbanístico, es decir, que no requiere servicios especiales de infraestructura ni produce ruidos, olores u otros efluentes contaminantes. A este respecto, el concepto emitido por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente es claro al señalar que la fábrica de herrajes de propiedad del demandado produce ruidos y vibraciones que trascienden los límites permitidos en ese sector de la ciudad y afectan en forma grave las viviendas aledañas.

4. La situación ilegal antes descrita no es nueva, toda vez que ya existía al momento en que la señora Rosalba Rodríguez de Puentes acudió por primera vez ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe en busca de una solución a las perturbaciones que su vecino le estaba causando. De otra parte, el cumplimiento de la normatividad cuya infracción quedó demostrada más arriba, así como la sanción de las infracciones a la misma, es competencia de los alcaldes locales, según lo disponen los numerales 6° y 9° del artículo 86 del Estatuto Orgánico de Suba de Bogotá (Decreto Ley 1421 de 1993). En estas circunstancias, la inspección de policía de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, antes de haber propuesto y avalado la conciliación que hoy desestima la Sala, debió haber procedido a verificar si el funcionamiento de la fábrica de herrajes se ajustaba a las normas urbanísticas antes señaladas, máxime si el asesor jurídico de la Alcaldía ya había establecido que el establecimiento industrial no cumplía con los requisitos consignados en la Ley 232 de 1995 y en los artículos 47 y 48 del Decreto 2150 de 1995.

En opinión de la Sala, el ordenamiento urbanístico cuya infracción se constató más arriba está constituido por normas imperativas de orden público que, en razón de esa naturaleza jurídica, no pueden ser objeto de transacción por parte de los funcionarios y particulares encargados de hacerlas cumplir y que se encuentran sometidos a sus mandatos. Del cumplimiento de la normatividad de carácter policivo depende, en gran parte, el logro de la convivencia pacífica entre los ciudadanos. Por este motivo, no es admisible, desde la perspectiva constitucional, que las autoridades públicas avalen acuerdos cuyo objeto consista en perpetuar una situación que, a todas luces, infringe el ordenamiento policivo y que, por tanto, es susceptible de violar derechos y libertades - incluso fundamentales - de los administrados. (...)"

Luego, la decisión recurrida no pretende coartar el derecho al trabajo ni la subsistencia de ninguna persona, sino exigir que la actividad controlada se realice sólo en lugares donde esté permitido.

Por su lado el hecho que varios vecinos del sector no estén en desacuerdo con el funcionamiento de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento de comercio, no hace que para el caso la administración pueda obviar la obligación legal que le incumbe a todas las personas de cumplir con las normas que para el caso buscan proteger el debido funcionamiento de un establecimiento y así si la misma norma de uso del suelo no consagra en el lugar la posibilidad del ejercicio de la actividad de venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, se debe ordenar el cierre de dicha actividad, tal como la norma aplicable lo prescribe.

Si la actividad desarrollada por la recurrente en su establecimiento de comercio no está permitida, resulta evidente la imposibilidad de cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación establecidos en la Ley 232 de 1995, por lo que la Sala encuentra en este sentido acertada la orden de cierre adoptada por la Alcaldía Local y por tal razón debería confirmarse el acto apelado; sin embargo, sabiendo que el cumplimiento de las etapas procesales hacen parte del núcleo esencial de debido proceso, corresponde analizar si el procedimiento adelantado en la actuación se ajustó o no a este pilar constitucional, para lo cual es procedente considerar que dada la fecha de inicio de la actuación, esto es el 13 de agosto de 2015, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 y específicamente el procedimiento administrativo sancionatorio, cuyas características generales se describieron en el marco normativo del presente acto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-585- 2017

Bajo este derrotero, llama la atención a la Sala la forma en la que en la actuación fue emitida la Resolución No. 298 del 8 de agosto de 2015 (Fs 31-33) de formulación de cargos, en comparación con los requisitos que determina el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en razón de señalarse con precisión y claridad, los hechos que originan la formulación de los cargos, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Es así como se observa que si bien la Alcaldía Local formula cargo único contra la hoy recurrente por la presunta violación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, es decir por lo referente al uso del suelo que consultado previamente por dicha instancia no permite el ejercicio de la actividad de venta y consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento, por su lado no fue igual de precisa cuando se trataba de señalarle la sanciones o medidas procedentes, ya que se limitó a referirle en su integridad el contenido del artículo 4 de la misma Ley 232 de 1995 como si para el caso le fuera aplicable el procedimiento gradual que allí se prevé para la imposición de sanciones, cuando en verdad la imposibilidad del ejercicio de la actividad comercial da lugar de manera directa con el cierre definitivo de la actividad comercial, como fue la orden que plasmó en la decisión de fondo.

Previo a la parte resolutive del pliego se menciona que “el despacho impondrá al propietario del establecimiento de comercio ubicado Calle 1 G No. 26 A-13 actividad comercio de expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento”, con lo cual realmente no se le indicó al administrado la sanción que era aplicable en el caso, es decir la de cierre definitivo, sin que se pueda entender subsanado tal error con la mención que si hizo sobre la sanción cuando le ofició para dar traslado a alegatos en el folio 41, dado que lo normado es que se precise la sanción aplicable en el pliego de cargos y no en el traslado para alegatos.

Adicionalmente, en el mismo pliego de cargos en la transcripción que se hace del artículo 4 de la Ley 232 quedó en el numeral 4 que la orden de cierre definitivo aplica cuando el cumplimiento del requisito sea posible, lo cual, por lo que a continuación se explica, no corresponde a lo que realmente se pretende con esta disposición y por el contrario al dejarla expresada como está, da a entender al ciudadano otro sentido de interpretación que no es el realmente regulado, veamos:

El texto original de la Ley 232 de 1995 que se encuentra con las firmas respectivas, dispone en su artículo 4 numeral 4 la pertinencia de ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continua sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. Igualmente se encuentran diferentes jurisprudencias que mencionan la aplicación del cierre definitivo cuando el requisito es de imposible cumplimiento, entre ellas vale mencionar la sentencia del 22 de noviembre de 2002 del Magistrado Manuel Urueta Ayola en la que precisó el alcance del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, definiendo claramente que las medidas previas al cierre que dicha normatividad contempla, proceden cuando se trata del incumplimiento de requisitos posibles, no cuando se está en presencia de requisitos de imposible cumplimiento, en cuyo caso la misma norma ordena a la autoridad proceder al cierre definitivo del establecimiento.

Igualmente es importante citar la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Sección Primera, dentro de la cual se expuso lo siguiente:

“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el

Consejo de Justicia,
AvCaracas No. 53- 80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-585- 2017

artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó que: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa, en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...» Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (Subrayas fuera del texto.)

Bajo el análisis anterior, se puede advertir que en el caso estudiado el A- quo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 la Ley 1437 de 2011, por cuanto el pliego de cargos fue formulado de manera general citando en su integridad el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 con el error advertido en el numeral 4, aun cuando ya tenía claramente establecida la imposibilidad del funcionamiento de la actividad comercial ejercida por norma de uso del suelo y no obstante refirió textualmente todas las sanciones que resultaban aplicables por el incumplimiento de cada uno de dichos requisitos, causando con tales términos incertidumbre respecto de las sanciones o medidas que serían procedentes y por supuesto afectación del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del ciudadano.

Bajo los anteriores argumentos, advertidos que en la presente actuación no se observó plenamente el procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 47 al 50 de la Ley 1437 de 2011, se impone para la Sala revocar la resolución impugnada en garantía del debido proceso y los derechos del ciudadano. En igual sentido, se revocará la Resolución 298 del 8 de agosto de 2016, en aplicación al principio de eficacia previsto en el artículo 3 numeral 11 del C.P.A.C.A, conforme al cual, es deber de las autoridades lograr la finalidad de los procedimientos removiendo los obstáculos formales a efectos de evitar que se presenten decisiones inhibitorias o dilaciones injustificadas, saneando las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material, dado que el mencionado acto no cumplió con las formalidades legalmente dispuestas, tal como se analizó en las consideraciones antes expuestas.

La decisión aquí contenida se adopta, sin perjuicio que en ejercicio de sus funciones la autoridad competente, adelante el control al funcionamiento del establecimiento de comercio, ejerciendo el procedimiento aplicable y adoptando las medidas que resulten procedentes, de conformidad con la normatividad legal vigente para el momento en que se ejerza el control.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,